

Guadalajara, Jal., a 25 de marzo de 2015.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente la Sesión de Resolución, quisiera resaltar brevemente, pero de manera puntual la estadística jurisdiccional de esta Sala Regional Guadalajara en términos de nuestra obligación de transparencia y para informar que en lo que va del año se han recibido 11 mil 200 medios de impugnación y han sido resueltos por esta Sala Regional 11 mil 015.

Sin mayor preámbulo iniciamos la Décima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 160 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente igualmente publicado en estrados fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio de revisión constitucional electoral 43 de 2015.

Asimismo, el juicio ciudadano 11097 de este año, originalmente listado fue retirado según consta en el aviso atinente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Francisco López Reyna, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11090, 11091 y 11100, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 37, 40, 43, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna:

Con autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con seis proyectos de resolución correspondientes a tres juicios ciudadanos y tres más de revisión constitucional electoral.

Inicio la cuenta con el juicio ciudadano 11090 del presente año, promovido por Diana Marisol Luévano Romero en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida dentro del juicio de inconformidad intrapartidario 145 de este año en el que la promovente hace valer la supuesta violación a su derecho político – electoral de ser votada.

Superada la procedencia, en el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de disenso de la actora, toda vez que, tal como se desarrolla en el proyecto, sus agravios son insuficientes para acreditar los hechos que pretendía en el juicio partidario. En este caso, el rebase de topes de gastos de precampaña que supuestamente llevó a cabo la precandidata contendiente.

En ese sentido, se propone a esta soberanía confirmar la resolución impugnada en los términos que se precisan en el propio proyecto. Hasta aquí por lo que va a la cuenta de este asunto.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 11 mil 091 de esta anualidad, promovido también por Diana Marisol Luévano Romero contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 199 de esta anualidad, en la cual se confirmaron los resultados del proceso de selección interno para elegir el candidato a diputado del VII distrito electoral federal del estado de Jalisco.

Previo cumplimiento de los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente medio de impugnación, del análisis de los agravios propuestos por la impetrante, se plantea calificar de fundado el relativo

a la indebida sustanciación del juicio de inconformidad, toda vez como se detalla en la propuesta, la Comisión Jurisdiccional omitió requerir al órgano responsable en aquella instancia la expedición de diversa documentación necesaria aun cuando estaba acreditado que en la especie se habían colmado las exigencias previstas en la normativa interna para la procedencia del requerimientos en cuestión.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se lleven a cabo los actos procesales que se relatan en la consulta. Es la cuenta de este asunto.

Prosigo con la relatoría del proyecto de sentencia formulado en el juicio ciudadano 11 mil 100 de este año, promovido por Efrén Mejía Pérez, por derecho propio, a fin de impugnar del vocal del Registro Federal de Electores de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues contrario a lo afirmado por la responsable, se estima que el trámite solicitado por el actor no era una actualización consistente en la corrección de datos de domicilio, sino una reposición de credencial, sin que sea admisible que la localidad a la que pertenece el actor cambió de sección, pues tal situación no es imputable al enjuiciante, ya que la determinación de las secciones electorales es una función técnica, exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En ese orden de ideas, se estima que el plazo relativo a las actualizaciones de datos, 15 de enero pasado, no era aplicable al ciudadano, sino que al tratarse de una reposición de credencial, éste podía acudir hasta el 31 de enero.

Por tanto, si el actor realizó su trámite el 21 de enero de la presente anualidad, se concluye que se efectuó dentro del plazo legal.

Así en la consulta se propone que se le expida y entregue al actor su credencial para votar. Hasta aquí con la cuenta de los juicios ciudadanos.

Ahora, procedo con la cuenta de tres juicios de revisión constitucional electoral, comenzando con el relativo al 37 de 2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción, objeto de la denuncia, al precandidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la coalición “Jalisco merece más”, así como a los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.

Al respecto, el actor señala por un lado que fue incorrecto el desechamiento de la prueba consistente en una documental de informes y por otro, que existió una indebida fundamentación y motivación del Tribunal local.

Con relación a este último agravio, se estima parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática. Ello, porque conforme con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, los partidos políticos son los encargados de determinar el contenido de los promocionales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión.

De esta manera, si en autos está acreditada la responsabilidad del referido instituto político respecto a la transmisión de los promocionales y dicho acto generó una trasgresión a las normas constitucionales y legales, la responsabilidad debe asumirla el propio partido político.

En términos de lo anterior, respecto al indebido desechamiento de la prueba documental de informes, la consulta estima que aun cuando ésta podría resultar admisible es innecesario devolver el expediente

para el efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco admita tal probanza.

Esto, porque en autos se está plenamente acreditada la conducta infractora y con ello la responsabilidad del partido político, el mérito de las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es modificar la resolución impugnada para los efectos previstos en el propio proyecto. Fin de la cuenta de este asunto.

Continuo con la cuenta del Juicio de Revisión 40 de 2015, promovido también por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Sancionador Especial 50 de 2015, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada por el partido actor, contra Salvador Rizo Castelo y el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de conductas que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña.

Se propone calificar de inoperante el agravio relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal local, relativa a la falta de estudio de los diversos precedentes indicados en su escrito de demanda, ya que contrario a lo sostenido por el accionante, dichos criterios sólo resultan orientadores pero de ninguna manera vinculan a las autoridades a resolver el en el mismo sentido. Por tanto, el Tribunal local no estaba obligado a pronunciarse en el mismo sentido.

Por lo que corresponde al agravio consistente en la deficiente motivación, se considera infundado, pues el hecho de que la responsable no hiciera referencia al referido precedente, identificado con la clave SUP-JRC-169/2011, no implica que la resolución reclamada adolezca de debida motivación, toda vez que la autoridad atendió a lo dispuesto en la normativa electoral estatal en conjunto con los hechos denunciados y los elementos probatorios apuntados en el procedimiento sancionador.

Por lo que ve a la falta de justificación en el análisis que realiza en torno a la convocatoria y procesos de selección interna del denunciado, se estima igualmente infundado ya que se advierte que la accionante llega a tal conclusión a través de un análisis descontextualizado de lo razonado por la autoridad responsable, ya que no analiza la sentencia como un acto jurídico complejo que se integra por todas sus partes.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta de este asunto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, por el que se aprobó el reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Superada la procedencia, la consulta propone declarar sustancialmente fundados los agravios de la accionante, relacionados con que el acuerdo impugnado violenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable en materia de paridad de género, al no establecer la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales.

En efecto, como se detalla en la consulta, la paridad de género es un obligación que se desprende tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales suscritos por México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución local y la Legislación Electoral de Baja California Sur.

Por tanto, si en el estado de Baja California Sur existen cinco municipios, la paridad de género también debe de impactar en la postulación igualitaria en el orden del 50 por ciento para cada género en los municipios del estado, con independencia de la cuota que exige para la integración de la planilla de ayuntamientos.

Lo anterior, a fin de propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política en esa entidad, y garantizar la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

En consecuencia, el enfoque horizontal en la paridad de género en Baja California Sur consiste en que del total de los cinco ayuntamientos que conforman la entidad, se exija el registro de tres candidaturas a presidente municipal de un mismo género, de tal manera que las dos restantes corresponderían al género distinto.

Por ende, se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que el Consejo general Electoral del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, emita uno nuevo en el que añada el alcance horizontal y otro transversal del principio de equidad de género, tratándose de postulación de candidatos a integrar los ayuntamientos en que se divide el estado conforme a lo expuesto en el propio proyecto.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia y con la venia del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Me quiero referir solamente en esta intervención al juicio de revisión constitucional 43 del 2015, en los que considero importante ampliar un poco el contenido de la cuenta.

Es un asunto que considero interesante, un asunto en el que sin lugar a dudas lo primero que habría que señalar es la aplicación irrestricta del artículo 17 constitucional en cuanto a la impartición de justicia pronta, completa, pronta y expedita.

Es un asunto turnado apenas el día de antier, el lunes por la tarde, pero en el que se advirtió la urgencia de presentar una pronta respuesta en atención a que este asunto se enmarca en el contexto de los actos administrativos electorales relativos al registro de candidatos que en el ámbito de esta entidad federativa se están realizando en esta semana.

En consecuencia la urgencia de tomar una decisión, insisto, acorde al artículo 17 constitucional que la estamos planteando prácticamente en dos días, en día y medio.

En segundo lugar, es un tema verdaderamente importante ubicado en el contexto del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y sin lugar a dudas en el ámbito de la equidad y paridad de géneros y sin lugar a dudas en la aplicación del paradigma actual de juzgar con perspectiva de derechos humanos y donde aplicamos los métodos interpretativos que nos ha aportado la reforma constitucional, me refiero específicamente al método hermenéutico de la interpretación conforme y también a la aplicación de uno de los principios propios del análisis a interpretación de los derechos humanos, que es el principio de progresividad.

En este asunto se pone a la consideración de esta sala, señora Magistrada, señor Magistrado, como bien están enterados, un juicio de revisión constitucional instado por un partido político en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal en Baja California Sur, por el que se aprueba el reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, en cuyo artículo 10, este artículo reglamentario del Instituto, se aplica o se reproduce el contenido del artículo 96 de la Ley Electoral de Baja California Sur, que me permite dar lectura:

El artículo 96 nos indica: Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del congreso del estado y planillas de ayuntamientos del estado.

Sin lugar a dudas, en la reforma constitucional en materia político – electoral y después reflejado en la legislación federal y en las legislaciones de las entidades federativas, se tuvo un avance, sin lugar a dudas, en cuanto al principio de equidad y paridad de género.

Recordemos que en la reforma constitucional se previó a este nivel la paridad de géneros en el ámbito de las legislaturas federales, postulación de candidaturas, me estoy refiriendo en el ámbito de la legislatura federal y las legislaturas de las entidades federativas. Pero así mismo, en el artículo 232.3, como se refiere en el proyecto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, igualmente se señaló un principio importante para las entidades federativas, que me permite referenciar. En este apartado, se indicó que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De la misma manera se indicó que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades

y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y después en la reglamentación que se realizó en las diferentes entidades federativas este principio de equidad y de paridad de género se reflejó en diferentes entidades federativas, entre ellas como lo estamos advirtiendo en la legislación electoral de Baja California Sur.

En el proyecto en el contexto de la impugnación del acuerdo que en una porción normativa aplica y reproduce el contenido del precepto al que me estoy refiriendo, en el proyecto se realiza un análisis del marco teórico constitucional y convencional para realizar la interpretación que se considera pertinente a la luz del agravio formulado por el partido actor.

Sin lugar a dudas estamos ante un juicio de revisión constitucional y en consecuencia, en la técnica nos indica que las impugnaciones y los análisis de los actos controvertidos tienen que realizarse en este caso, bajo el principio de estricto derecho y a la luz de los agravios expresados.

En la página 23 del proyecto se refiere el argumento medular, hecho valer por el partido político, al que me refiero brevemente, al partido demandante, alega la violación al marco constitucional, convencional y legal aplicable en materia de paridad de género, al no establecer la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidenciales municipales, consistente en la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en por lo menos el 50 por ciento de dichos cargos de elección popular.

En el proyecto, como ya lo señalé, se realiza el análisis del marco constitucional y convencional para establecer la interpretación acorde a este parámetro de regularidad constitucional.

De esta forma se analizan diferentes instrumentos internacionales, a los que me refiero también brevemente.

Es que estos guiones de repente generan un poquito de confusión, pero. En este proyecto se analizan diferentes instrumentos internacionales, el pacto por razones de tiempo no detallo las porciones normativas aplicables, pero se analiza el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

De la misma manera, la Recomendación General 25 elaborada por el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Para, entre otros instrumentos internacionales.

De la misma manera se analizan los alcances de diferentes tesis del Poder Judicial de la Federación, entre ellas paridad de género, debe privilegiarse en la integración de ayuntamientos, Legislación de Coahuila, acciones afirmativas, naturaleza, características y objetivo de su implementación, contenida en la jurisprudencia número 30 del 2014, entre otros instrumentos para concluir que en atención a este marco constitucional y convencional, la interpretación que debe darse al artículo 96 de la Ley Electoral de Baja California Sur, es una interpretación conforme a lo derechos humanos señalados.

Si recordamos la contradicción de tesis 293 del 2015, estableció que derivado de la reforma constitucional los análisis que tienen que realizarse en relación con las normas de derechos humanos, y además debo de señalarlo como se señala en el proyecto, por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 1º constitucional:

Las normas de derechos humanos deben de tener o debe de realizarse una interpretación conforme a la Constitución y conforme a los tratados internacionales, es una metodología hermenéutica aportada por la reforma constitucional.

En este sentido, se expone en el proyecto que es fundado el agravio expresado por el partido actor, en cuanto a que este precepto aplicado en el acuerdo que aprobó el reglamento mencionado, no prevé la aplicación de paridad de género horizontal.

En consecuencia, en el proyecto se establece que este principio de paridad de género debe de entenderse en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre ellos los ayuntamientos, debe de entenderse en sentido vertical y en sentido horizontal, esto es, debe de entenderse en cuanto a la integración de la planilla, pero de la misma manera debe de entenderse a nivel de los titulares de las planillas, esto es de las presidencias municipales.

De tal suerte que analizando el artículo 120 de la Constitución local se deriva la existencia de cinco municipios en los que aplicada la paridad horizontal y también aplicado el precepto normativo que establece que cuando el cálculo del porcentaje arroje un número fraccionado tiene que entenderse elevado al entero siguiente; de ahí se concluye que en el caso de la paridad horizontal tomando en consideración que se trata de cinco municipios, la postulación de las candidaturas respetando el principio de equidad de género tendría dos alternativas.

Como se expresa en el proyecto, la opción “a” indica que en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, la opción “a” nos indica postular tres candidatas mujeres y dos candidatos hombres y la opción “b” indicaría postular dos candidatas mujeres o tres candidatos hombres, lo que consideramos los partidos políticos tendrán que acreditar.

Ésta es la interpretación planteada en el proyecto en el sentido también de la progresividad de los derechos humanos que exige avanzar en las condiciones de mejoramiento de los mismos.

Si bien es cierto, este precepto establece, el precepto analizado, el artículo 96, este principio que los partidos políticos deben de garantizarlos, se requiere la interpretación pertinente para establecer los alcances de esta paridad que en esta interpretación conforme a derechos humanos se propone entenderla, insisto, en el ámbito vertical y en el ámbito horizontal.

En este sentido, en los efectos propuestos en el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido y de la misma manera tomando en consideración que en esta semana está transcurriendo ya el plazo para el registro de los candidatos de los partidos políticos se establece que el Instituto Electoral de la entidad federativa asuma sus atribuciones para que en el caso de que se hayan realizado registros que incumplan con la interpretación señalada, se ejerzan las atribuciones para corregir dicha circunstancia.

De la misma manera, el efecto implica la revocación del acto controvertido para emitir un nuevo acuerdo en el cual se aplique la interpretación conforme señalada del artículo 96 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, reflejado en el reglamento al que he hecho alusión.

Por el momento es cuanto. Agradezco la atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado. ¿Desea el uso de la voz? Adelante, Magistrado Eugenio.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, Magistrado Abel Aguilar Sánchez. Tomo el uso de la voz para manifestar que estoy de acuerdo con los proyectos de las cuentas que ha hecho mención el

señor secretario, de los juicios para la protección de los derechos políticos ciudadanos 11 mil 090 de 2015, el 11 mil 091, el 11 mil 100.

Y también con los juicios de revisión constitucional 40 2015 y fundamentalmente con el juicio de revisión constitucional 43 del 2015, del que acaba de hacer mención, por la trascendencia que dichos asuntos tienen y particularizo en lo esencial, en el juicio de revisión constitucional 43 de 2015, porque efectivamente en dicho proyecto se hace un análisis muy cuidadoso y meticuloso, no obstante la brevedad del tiempo que se tuvo para proyectarse de los tratados internacionales que están en juego, de los artículos constitucionales también que se encuentran en juego en este asunto, en el que se está planteando un tema toral en el desarrollo de nuestra democracia sustantiva, fundamentalmente por lo que ve al derecho humano de la igualdad.

Derecho humano de igualdad entre hombres y mujeres, que en última instancia se ve garantizado con el precepto que se analiza de manera meticulosa en el proyecto que se ha puesto a nuestra consideración y en el que se aborda uno de los temas de mayor trascendencia en esta lucha de igualdad que es precisamente el de que tanto hombres y mujeres puedan contender en igualdad de circunstancias.

En el estado de Baja California Sur, el precepto 98, 96, perdón, de la Ley Electoral de Baja California Sur que establece las normas de paridad de género, señala esta situación tan particular en el sentido de que de acuerdo con el acto impugnado las listas deberían de interpretarse este sentido de paridad desde el punto de vista vertical.

Esto es, si la planilla un ayuntamiento va a encabezar un hombre como presidente municipal, la segunda nominación sea en favor de una mujer y la tercera en favor de un hombre y así sucesivamente con el famoso efecto cremallera, del que todos ustedes ya conocen desde la perspectiva vertical.

Pero en este asunto se aborda un tema también que es clave y fundamental en este sentido, porque no se trata nada más de que las planillas postulen para ocupar los cargos o el más alto cargo que se está refiriendo en este caso, que es el de presidencia municipal, exclusivamente por hombres y se cumpla la cuota de género dejando satisfecho este cumplimiento por el hecho de que se haga un ejercicio de paridad vertical, sino que también se abunda y ahí es donde se ponen los puntos sobre la íes y el acento concreto en el asunto sobre la necesidad y además la interpretación que se debe de dar a estos preceptos que tienen que ver con la paridad, en el sentido de que esta paridad también obliga en el plano horizontal o transversal.

Cosa que es fundamental y que da un avance más, un paso más en esta lucha por la igualdad, desde el punto de vista de que con ello se garantiza que las mujeres también puedan participar como titulares de las planillas, esto es como candidatas a presidentas municipales en el 50 por ciento de los municipios de que se trate.

En el estado de Baja California Sur hay una situación que es materia de análisis en el proyecto y que se da una salida en los términos legales, que es el hecho de que son cinco ayuntamientos o cinco municipios lo que constituyen todo el estado de Baja California Sur, y en esa medida la paridad tiene que acudir a normas, de alcanzar la norma más alta, en este caso, para la paridad no puede ser exactamente el 50 por ciento porque estaríamos ante el 2.5 y 2.5 y no es posible dividir un ayuntamiento o los dos ayuntamientos en esta medida. Son cinco ayuntamientos y por lo tanto la paridad tiene que ser dividida, yéndonos al múltiplo mayor.

Esto generaría dos situaciones, de hecho. Una, que los hombres, perdón, que los municipios se otorguen tres municipios a mujeres y dos a hombres, que sería el escenario ideal en las propuesta de lucha de género.

Sin embargo, también puede darse la opción B de que sean, los municipios los constituyan o los encabecen tres hombres y dos mujeres y en esta situación, desde luego, que serían los partidos políticos en uso de su auto y libre determinación quienes decidirían el cuál de las hipótesis van a poner hombres, o sea, si van a ser tres hombres los que ocupen cabezas de presidencia municipal o van a ser tres mujeres.

Ésa ya es una decisión que deben de tomar los partidos políticos y, que por lo tanto, se deja a esa libre autodeterminación de los partidos políticos de una manera correcta, porque garantiza también ese derecho que constitucionalmente les garantiza a dichos institutos político el proyecto.

En esa medida y atendiendo pues a que se trata de un asunto de trascendencia y que da un paso adelante también en este proceso de garantizar el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres es que avalo el proyecto en su totalidad, Magistrados y Magistradas.

Y si me permiten con posterioridad me referiré a otro asunto en el que sí tengo un disenso, pero ante todo dado que en estos estamos yo por lo que a este aspecto se refiere, en este momento concluyo mi intervención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Y bien, si me permiten, ¿no sé si desea hacer otra intervención? Participar para hacer mi pronunciamiento que por supuesto, es a favor del proyecto presentado por el Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Y primeramente quisiera también hacer un reconocimiento al esfuerzo realizado por usted y su ponencia porque de verdad sabemos que es un esfuerzo extraordinario el que se llevó a cabo y ello atiende a los tiempos que estamos viviendo en el proceso electoral, lo cual creo que

fortalece también que en caso, bueno, ahorita que estamos revocando, así voy a pronunciarme también, pues se le den los espacios y los tiempos para que también se hagan los ajustes correspondientes, lo cual me parece que es lo correcto que podemos también aportar en ese sentido como órgano jurisdiccional.

Y después del reconocimiento al esfuerzo, también quiero hacer un amplio reconocimiento al tratamiento que se le dio a este asunto, que sin duda, es un proyecto ampliamente analizado, estudiado y así propuesto para su resolución, la metodología utilizada, la fundamentación creo que está totalmente cubierto con todo lo que es este bloque de constitucionalidad y que es a favor de los derechos humanos y, por supuesto, que están incluidos los derechos humanos de las mujeres.

Y en este sentido, que ya hemos tenido también precedentes para juzgar con perspectiva de género, que ha sido por supuesto, algo, un criterio que ha distinguido a esta Sala en esta integración, lo cual también me honra y de verdad me honra tener compañeros que están a favor y con esta visión maximizadora y con esta perspectiva que nos obliga además a juzgar con perspectiva de género.

Y bueno, el asunto creo que ya está ampliamente desmenuzado en la cuenta y además fortalecido con las participaciones previas de los Magistrados.

Aquí sí quisiera de manera muy breve también retocar que el artículo, estamos interpretando el artículo 96 de la Ley del estado en el cual lo leyó ya así el Magistrado Abel Aguilar, pero quisiera también poder leerlo, dice textualmente este artículo de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, el 96 que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del estado y planillas de ayuntamientos del estado.

En el párrafo siguiente señala que en ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de ayuntamientos debe contener más de 50 por ciento de candidatos de un mismo género, además señala que cuando el cálculo del porcentaje, antes mencionado, arroje un número fraccionado éste se elevará al entero inmediato superior.

En este sentido considero que es muy claro el postulado aun así que no mencionen el primer párrafo, digamos, las candidaturas a presidencias municipales, está contenido de manera, desde mi perspectiva clara, el tema en cuanto señala que la paridad estará en la integración del Congreso del estado y en las planillas de ayuntamientos, la parte en el párrafo anterior está señalando que en ningún caso la postulación para la renovación de ayuntamientos, aquí también ya señala, y ayuntamiento no nada más son las..., la planilla si la entendemos separada de la candidatura a la presidencia municipal.

Si hubiera dado en el caso de que, es que se refiere sólo a las planillas, al síndico, regidores, pero por cuentas o por cuerdas separadas, no va lo del cargo a presidencias municipales a la titularidad, creo que ya también con el segundo párrafo queda bastante clarificada la, en su caso, posible duda.

No me queda a mí lugar a duda alguna en el sentido de que la paridad que ya también ampliamente lo han abordado ustedes de manera previa, la paridad que ya quedó consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además, en este caso particular, en la Constitución del estado de Baja California Sur es para todos y cada uno de los cargos de elección popular, no solamente los legislativos, en este caso también está definido en el caso de ayuntamientos.

Y pudiéramos preguntarnos cómo lo vamos a interpretar si no dice exactamente la titularidad de la presidencia municipal, el cargo.

No habría tampoco por qué, creo, separarlo, si estamos hablando de una visión, de un avance de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político – electorales, de ser votadas y además de ocupar un cargo de elección popular del más alto nivel, por qué pensar que pudieran excluirse las presidencias municipales. No veo por qué hacer una excepción, si además el sentido de las normas con perspectiva de género, de las acciones afirmativas, que es la legislación a favor del avance de las mujeres, pues precisamente va en un sentido general, en un sentido globalizado, no separando por cargos, por qué nada más pudiera ser las legislaturas o por qué nada más la planilla, exceptuando la presidencia municipal.

Creo que en ese sentido, la interpretación que ya también muy claramente lo dejó el proyecto y usted, Magistrado ponente, pues es armónica, es una interpretación que va por supuesto en el sentido de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución, que la misma establece, que va en armonía con los tratados internacionales que México ha signado.

Y que es nuestra obligación además trabajar a favor de estos adelantos y, bueno, también aquí el proyecto de manera muy clara, muy precisa, exhaustiva, además, nos está señalando con claridad cuáles fueron, que tampoco los mencionaré, ya los hizo el Magistrado Abel de manera enunciativa, los tratados internacionales que sustentan este importante proyecto, que, sin duda alguna, creo que va a en el sentido de caminar con paso firme y seguro y sólo hacia adelante en el tema de la participación de las mujeres, de lograr lo que es la paridad real, la paridad sustantiva, lo que es este derecho tan anhelado de hacer realidad esta situación o este piso parejo, pudiéramos decir, tanto para hombres como para mujeres para poder acceder a los cargos de elección popular. Y además a los cargos que tienen, en el caso de los ayuntamientos, pues el más alto cargo.

¿Por qué íbamos a separar o por qué íbamos a pensar que nomás los que van de ahí para abajo y la presidencia municipal no? Creo que no

habría sentido de pensar que si, pudiera no decirle expresamente el artículo, pues esa interpretación conforme creo que nos lleva a, por supuesto, dejar muy claro que de ninguna manera podríamos excluir, todo sí, menos no hasta el de arriba, sino dejamos a salvo el cargo de presidencia municipal y de ahí para abajo sí.

Creo que esto no es acorde a la democracia sustantiva, no es acorde a esta lucha que se está llevando a cabo de siglos atrás y que ahora creo que estamos, de alguna manera, sí coincidiendo y concentrando los esfuerzos de toda una gama de sectores de la sociedad civil, del ámbito legislativo, o sea, las leyes ya están también y esencialmente las de la reciente reforma político-electoral, ya están también con una importante visión de género, de visión de perspectiva de género que ha hecho este esfuerzo también el Legislativo, tanto federal como local y los mismos partidos políticos, decía yo, la sociedad civil, las propias mujeres y hombres que van creyendo y encaminando los esfuerzos para hacer realidad lo que la ley y la Constitución ya nos establecieron.

Y creo que nosotros estamos, por supuesto, en el rol, en el papel de aclarar, en caso de que exista alguna duda o alguna laguna, alguna situación de interpretación en la ley, creo que en eso estamos nosotros para aportar y para dejar claro y en este caso particular – nada más quisiera referirme– que de ninguna manera pudiera haber nada más, todos excepto la presidencia municipal, máxime cuando éste es el espacio histórico en donde se ha relegado más la participación de las mujeres; tenemos una estadística de 7 o 10 por ciento, creo, máximo que se ha llegado en el porcentaje de presidencias municipales encabezadas por mujeres en México.

Entonces, creo que es un tema en el que además hay que trabajar y abonarle más para poder ir subiendo y por lo menos tener una masa crítica que represente al sexo femenino, en este caso la masa crítica sería el 30 por ciento, todavía está muy lejos de poderse llegar y creo que éstas son las acciones jurisdiccionales, las acciones que como un

órgano garante de la legalidad y del equilibrio y de la aplicación de la justicia, no sólo del derecho.

Creo que sin duda nosotros podemos aportar bastante en este camino para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y en este caso del estado de Baja California Sur, lo cual no me queda ninguna duda, por supuesto, para acompañar en todos sus términos –y si me permite así decirlo– como si fuera mío el proyecto que nos está presentando en este momento el Magistrado Abel Aguilar.

Creo que también hay que resaltar el tema de la prontitud de la resolución porque ya empezaron, creo que el término, el periodo para el registro es del 22 de marzo al 1° de abril, al 29. Entonces, creo que en eso también nosotros tenemos que aportar para que vaya desarrollándose en los mejores términos y con la mayor oportunidad de manera, en los mejores términos el proceso electoral que actualmente se está viviendo en esta entidad federativa.

Bueno, sin más, entonces mi voto sería por supuesto, a favor del proyecto.

Adelante, tiene la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Isidro Eugenio Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, a propósito de este asunto y de la rapidez con la que resolvió un conejo que dice que rápido y bien no habido quién, pero usted ha roto con ese paradigma, porque este proyecto fue formulado muy rápido y muy bien y entonces ya habido quién. En ese sentido le felicito, porque en menos de 48 horas es un término bastante corto para una resolución de la calidad como la que nos presenta. Gracias, Magistrado.

Pero ahora hago el uso de la voz para manifestarme en contra del proyecto que nos presenta del juicio de revisión constitucional 37/2015. En este asunto en particular yo tengo un disenso en cuanto a las consideraciones de fondo y también las consideraciones que sustentan los efectos del proyecto que se está poniendo a nuestra consideración.

Quisiera ante todo hacer un contexto general del caso que se nos está planteando. En este asunto comparece un partido político a denunciar a un precandidato de otro que están postulando dos partidos políticos en coalición, por la transmisión de spots de campaña o por actos anticipados de campaña, por haberse transmitido spots de precampaña, ya fuera del término que la ley autoriza para ese efecto.

Esto es, hasta el 5 de febrero los partidos políticos y los precandidatos a postularse como candidatos por los partidos políticos, era que podían difundir spots publicitarios.

Resulta que en el presente caso por un error manifiesto de uno de los partidos políticos, concretamente el que era responsable de subir los spots hacia la autoridad responsable, que es el Instituto Nacional Electoral para su difusión, envió de nueva cuenta los spots que tenían que ver con las precampañas y no con el periodo de intercampaña que ya es en todo caso spots de naturaleza política de cada uno de los partidos políticos.

Esto se da el día 6 de febrero, ese mismo día 6 de febrero el candidato que pudiera o precandidato que pudiera ser afectado por esa decisión, presenta un escrito en el que manifiesta que se deslinda de la responsabilidad, porque no fue por causa imputable a él que se hayan transmitido esos spots y solicita se bajen.

Igualmente hace lo propio el partido político señalando que si bien hubo una transmisión de esos spots, lo cierto era que debía de bajarse porque se debió a un error de su parte y que solicitaba a la autoridad

que se bajaran los promocionales correspondientes. Ésta es la naturaleza de lo que se está planteando en este asunto.

El partido denunciante presenta la denuncia, y como todos ustedes saben en los juicios de protección, en los juicios, perdón, de procedimientos administrativos especiales sancionadores, desde luego que la carga de la prueba la tienen los partidos políticos de que se está violentando por alguna razón la normatividad electoral.

En este caso el partido político denunciante que se trata de Movimiento Ciudadano presenta sus pruebas, entre otras, ofrece una instrumental, una documental de informe en el que solicita que el Instituto Nacional Electoral a través del órgano competente que tiene que ver con la transmisión de estos spots, les señale por escrito la temporalidad en que éstos se transmitieron, cuántos spots hubo y los impactos que éstos pudieron tener en el electorado para sustentar la denuncia que presentó.

No obstante ello, el Instituto Electoral del estado de Jalisco niega la admisión de esa prueba y el juicio ciudadano lo pasa a la resolución correspondiente ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco quien ante la falta de estas probanzas resuelve que no estaba comprobado el aspecto subjetivo de la denuncia correspondiente, eso en la resolución que emitió dicha autoridad el 25 de febrero de 2015.

Contra esta resolución es que viene ahora el actor de nueva cuenta de Movimiento Ciudadano y esgrime dos agravios fundamentales: uno, que tiene que ver con una violación al procedimiento que deriva precisamente del hecho de que se hubiese desechado esta probanza que para él era fundamental para probar su acción y tan era fundamental para probar su acción que combate la decisión de fondo del asunto para decir que no estaba probado el elemento subjetivo, esto es la transmisión de los spots, cuál era su temporalidad, etcétera, etcétera, y que por ende el Tribunal local absolvió al partido

denunciado, así como al ciudadano precandidato y al otro partido que tenía participación.

En el proyecto ya se asume nada más el fondo por lo que respecto a uno de los partidos, el partido que se estima responsable en esta situación, que es el Partido de la Revolución Democrática.

Así está planteado el asunto, hay un agravio que tiene que ver con una violación al procedimiento y un agravio que tiene que ver con el fondo del asunto.

Mi discrepancia en la manera cómo se está presentando el proyecto es que se está declarando fundado el agravio de fondo y se está rechazando el agravio de violación al procedimiento, señalando que es inoperante dicho agravio porque de cualquier manera ya está acreditado o ya estaba acreditada la conducta a sancionar.

La conducta a sancionar, que es en todo caso, la distribución de los spots relativos. Pero desde mi punto de vista eso no es así, ¿por qué? Porque como lo señala la propia autoridad responsable, da tres razones fundamentales de fondo para resolver que no se está acreditando la responsabilidad subjetiva del partido actor a folio 62 del proyecto, empieza el análisis relativo.

Y dice, cito textualmente lo que señala el tribunal responsable: Finalmente, por lo que se refiere al análisis del elemento subjetivo respecto del partido denunciado, de la Revolución Democrática, este tribunal considera las siguientes consideraciones:

En caso del citado del instituto político, de auto se desprende un reconocimiento expreso en cuanto a la responsabilidad de lo que lo vincula en el hecho denunciado. Y hace referencia a un oficio en el que él mismo reconoce que se subió el spot. Aquí tengo el oficio y lo voy a leer literalmente en el que el Partido de la Revolución Democrática señala:

Por este medio le comunico que en relación al oficio PRDCRT23 de fecha 30 de enero de 2015, debido a un error, entre paréntesis, lapsus calami, se solicitó la transmisión de los materiales Tlajomulco, Gerardo Quirino, con número de folio RV 05115, Tlajomulco, Gerardo Quirino, con número R109/15, en el lugar de los materiales genéricos que correspondía salario digno en Jalisco, con el número de folio 12038 – 14 y salario digno en Jalisco con el folio 766-14, que corresponden al periodo de intercampana del proceso electoral local del estado de Jalisco.

Por tanto, solicito las medidas necesarias pertinentes, a efecto de que a la brevedad sean retirados del aire los citados promocionales que correspondieron al periodo de precampaña del referido proceso electoral local. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Y es un oficio que está presentado a las 12 horas del día 6 de marzo del 2015. Esto es, habían transcurrido apenas 12 horas de ese día, en la posibilidad de que se estuvieran transmitiendo estos promocionales.

También en esa misma fecha, 6 de febrero, pero a las 4 horas con 54 minutos, Gerardo Quirino Vázquez Chávez señala: Que el día de hoy me he percatado que en diversos medios de comunicación de radio y televisión han transmitido mensajes de difusión de mi precampaña, situación que me extraña debido a que al haber concluido el día de ayer el periodo de precampaña la difusión de los mismos es indispensable y contraria a la normatividad electoral.

Estos son las únicas probanzas de las que se pudiera derivar una presunción, mas no una prueba plena de que estos promocionales se hubiesen transmitido y ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se transmitieron, esto es a qué hora, en qué momento, de cuántos segundos, cuántos fueron los impactos que se realizaron en su transmisión, etcétera.

Es por esta razón que el Tribunal local concluye dando tres razones fundamentales para señalar que no se acreditaba plenamente la responsabilidad o subjetiva del partido en esta situación. Una de esas razones es que no se puede dar al partido político la responsabilidad de su transmisión, toda vez que no es el partido político quien contrata y lo transmite, él nada más entrega los spots o el contenido de los spots relativos y quien en todo caso está obligado a subirlos o los sube o los baja, pero previo análisis de los mismos es la autoridad y no ellos.

Entonces, el mismo día en que supuestamente se estaban transmitiendo ellos solicitaron a la autoridad que separa la transmisión de dichos spots a las 12 horas y la responsabilidad en todo caso recaía sobre la autoridad electoral que corresponde subir dichos spots a la radio y a la televisión.

Ésa es una de las razones por las cuales se considera que no se acredita el elemento subjetivo.

La segunda es una razón que tiene que ver con el contenido propio del dispositivo, literalmente dice el Tribunal Electoral responsable: “En tal tesitura del contenido idéntico de los spots en radio y televisión –como ya quedó precisado en párrafos anteriores del presente considerando– se tiene que los promocionales cumplen con las calidades de propaganda propia de precampaña, evidentemente a ese lapso se encuentran dirigidas al incluirse en ella la leyenda “miembros y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática”, sin que se adviertan llamados expresos al voto, a favor o en contra de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura”, segunda razón que da.

O sea, el contenido mismo se desprende que se trata de cuestiones de precampaña y no de un acto doloso de acto anticipado de campaña para promocionar ya propiamente la campaña política.

Y por último y el argumento de mayor contundencia por parte del Tribunal local, es que el Partido Movimiento Ciudadano fue genérico e impreciso en su denuncia, incumpliendo con la carga de la prueba a que está obligado.

Todo es que no probó por ningún elemento idóneo circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se difundieron estos spots que cita en radio y televisión, toda vez que fue omiso en mencionar si quiera, menos especificar en cuáles programas, horarios o canales fueron transmitidos los spots que denunció, limitándose en todo caso a citar el contenido de la página oficial del Instituto Nacional Electoral respecto a pautados de los spots de radio y televisión cuando era su obligación carga de la afirmación, incluso y carga de la prueba, probar sus afirmaciones. Razones por las cuales inclusive la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, declaró improcedentes la adopción de medidas cautelares que solicitara el denunciado en su escrito de denuncia.

Estas son las tres razones torales por las cuales se estima que no está acreditado el elemento subjetivo en contra del Partido de la Revolución Democrática, está resuelto el fondo del asunto. Y una de las razones fundamentales por la que no se da es precisamente que no el actor, Movimiento Ciudadano a quien le tocaba la carga de prueba, no cumplió con dicha carga, pues dicho actor puede cumplir con esa carga procesal, con la prueba precisamente que le fue desechada, porque esa es la prueba idónea donde se van a establecer los diversos spots, se va decir si se transmitieron o no los spots, en qué medida, cuándo, cómo, por qué televisoras, cuáles fueron el número de impactos que se relacionaron con los mismos.

Siendo esto así, desde luego que el rechazo de esa prueba en su momento trascendió al resultado final del fallo, siendo un fallo absolutorio, aun cuando aquí se está entrando al fondo del asunto y se está señalando que está acreditada la conducta, lo cierto es que el proyecto no se encarga de desvirtuar las tres razones fundamentales por las cuales el Tribunal local ya resolvió en el fondo que no está acreditada la responsabilidad subjetiva del partido actor.

En esa medida es trascendental y queda plenamente comprobada lo fundado del agravio, del primer agravio que tiene que ver con la violación al procedimiento de que indebidamente se le desechó esa prueba, pues esa prueba era la prueba fundamental, total en que se puede resolver este asunto.

Sin que sea óbice lo anterior el hecho de que en el expediente se encuentren los dos oficios a los que hice mención con anterioridad, pues estos oficios tanto del Partido de la Revolución Democrática como del señor Gerardo Quirino Velázquez Chávez, son oficios en los que ellos están tratando de que el error primigenio de que se enviaron incorrectamente unos promocionales por otros, aquí nada más tenemos la certeza de que enviaron esos promocionales, pero no de que se transmitieron efectivamente, no que el Instituto Nacional Electoral al hacer la depuración en cuanto a esa es su obligación de subir contenidos, no los haya subido al radio y a la televisión.

En tal virtud estas dos documentales privadas que así se deben de valorar, no se pueden valorar como confesiones, pues no se trata de confesiones, en uno se dice que se ha percatado que los medios de comunicación han transmitido mensajes de difusión y en el otro que por error se mandaron materiales equivocados.

Esto no nos puede tener a la convicción de sí se publicaron o no, en qué medida se publicaron, cuándo se publicaron, cuántos fueron el número de impactos, que además es necesario saberse para que se

pueda determinar una sanción correspondiente como se pretende en el estudio de fondo.

En esta medida es que, desde luego, yo creo que en este asunto se debe de declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a la violación al procedimiento para el efecto de que éste se anule hasta el momento en que se dio dicha violación, la autoridad administrativa electoral, que desde luego es la que tiene que instruir el proceso, la admita, la desahogue y en su momento presente ya al Tribunal Estatal el expediente debidamente conformado e integrado como es su obligación para que éste pueda resolver como en derecho proceda con todos los elementos necesarios.

Pues de no ser así, de no existir esta probanza, para mí la conclusión a la que arribó la responsable es correcta porque no hay prueba plena que acredite la responsabilidad subjetiva del Partido de la Revolución Democrática y sí la habría si se desahoga esta probanza en los términos como les propongo en esta intervención.

Además de que el efecto de que sea otra vez el responsable, se regrese al responsable diciéndose que se tiene por acreditada la conducta y que se establezca ya una sanción, dejaría, o sea, iría en contra de la propia técnica de este tipo de recursos en los que nosotros somos la primera instancia y, en todo el caso el Tribunal, pues ya no va a contar, y el Tribunal Electoral local no cuenta ya con un procedimiento en el que se hayan desahogado las pruebas, como lo sería este pautado en las que se pueda basar para ver el impacto de la transgresión y puede, en ese sentido, individualizar la sanción que pueda corresponder.

Es por eso que me opongo yo al proyecto en sus términos y que sostengo que, en todo caso, el agravio que se debe declarar fundado es el de la violación al procedimiento para el efecto de que se anule éste, se reponga el mismo hasta el momento en que se dio la infracción correspondiente al indebido desechamiento de esa prueba y

consecuentemente se admita y en su momento se dicte otra sentencia en la que en plenitud de jurisdicción el Tribunal Electoral teniendo todos los elementos de convicción que son necesario para el caso concreto, resuelva lo que en derecho corresponde.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Eugenio.

¿Desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Abel.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias Magistrada Presidenta.

Dos breves comentarios: Primero, si me lo permiten una breve referencia al anterior proyecto, al JRC-43 del 2015, muy breve, simple y sencillamente para agradecer el acompañamiento en el proyecto, agradecer los gentiles y generosos comentarios, pero inmerecidos, yo creo que no hay mérito personal en ese proyecto, se trata de un mérito de equipo, un mérito en todo caso, de ponencia, de Sala y un mérito institucional, verdad, que estará puesto a la consideración y yo creo que en todo caso, hablando de mérito institucional que estará puesto a la consideración. Y yo creo que en todo caso hablando de méritos institucionales, sustentado en la obligación que tenemos los juzgadores electorales como juzgadores constitucionales de aplicar este nuevo paradigma de juzgar con perspectiva de derechos humanos.

Creo que esta sala como se refirió busca hacer efectivos los derechos humanos. Y en el ámbito de perspectiva de género, bueno, se han emitido una serie de sentencias, yo creo que emblemáticas, pero,

insisto, están sustentadas en esta obligación constitucional de juzgar con una perspectiva de esta naturaleza.

Y en relación al juicio de revisión constitucional 37 del 2015, donde está expresado el disenso por parte del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, quiero decirle, señor Magistrado Eugenio Partido, que, sin lugar dudas, respeto mucho la postura diferente, señalarle que, sin lugar a dudas, estudiamos en su oportunidad esta observación que se hizo al proyecto, no quiero ser exhaustivo. Simple y sencillamente, un servidor lo desestimó en relación, primero, a que partimos de la consideración que no cualquier violación procesal debe de considerarse procedentes, sino solamente aquellas violaciones procesales que trasciendan al sentido y al fondo del fallo.

En este sentido no estimamos que sea una violación que tenga una envergadura de esta naturaleza. Sin lugar dudas y no quiero ser repetitivo, el partido inconforme ofreció la probanza que usted ya señaló, esta documental de informes en la que se refería a una solicitud de monitoreo y también a la exhibición de los testigos de grabación.

En relación a esta probanza, el Instituto Electoral de la entidad federativa desestimó o no admitió, más bien, la documental de informes, señalándole que la carga de aportar pruebas en el procedimiento sancionador corresponde a prima facie al oferente de la misma, quien está obligado a solicitarlas a la autoridad en cuyo poder se encuentran. Y en caso de que ésta se niegue a proporcionar o sea omisa en atender la solicitud, la autoridad sustanciadora del procedimiento podrá intervenir y requerir a la instancia omisiva. Y se sustentó en el artículo 473, párrafo dos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

He de señalar que estamos ante un juicio de revisión constitucional, aplicamos a estricto derecho. Y no advertimos un agravio, no advertimos causa de pedir en cuanto al motivo para inadmitir la

probanza. Sin embargo, ciertamente, lo que sustenta el proyecto presentado es este reconocimiento expreso de la transmisión contenida a foja 63 y 64 de la sentencia impugnada, donde hay un reconocimiento expreso, como lo señala la autoridad electoral en los siguientes términos y lo leo rápidamente, dice la autoridad en esta sentencia impugnada, insisto, en foja 63 y 64, en efecto del oficio PRDCRTV023/2015, signado por Fernando Vargas Manríquez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, dirigido al maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del ya citado Comité, de fecha 6 de febrero del año que transcurre, el cual obra en autos en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, a foja 636:

Se desprende que a ese partido se atribuye un error, solicitó la transmisión de los materiales, Tlajomulco, Gerardo Tirino, con número de folio se indica y Tlajomulco, Gerardo Tirino, con número de folio igualmente se indica, en lugar de los materiales genéricos, salero digno en Jalisco, con número de folio, el mencionado y salario digno en Jalisco, también indicando un número de folio.

Que corresponden al periodo de intercampaña del proceso electoral local del estado de Jalisco.

Por lo tanto, solicito se tomen las medidas necesarias y pertinentes, a efecto de que a la brevedad sean retirados del aire los citados promocionales, que correspondieron al periodo de precampaña referido al proceso electoral local, el que sin embargo, debe destacarse que en todo caso tendría que señalarse que el pautado y autorización del contenido de los spots difundidos en radio y televisión no es propiamente una facultad o responsabilidad en estricto sentido de los partidos políticos, sino que se trata de una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo dispone el artículo 41

constitucional, base 3, apartados A y B, como a continuación se transcribe:

En consecuencia, estimamos verdad al analizar esta violación que hay una confesión expresa y como lo señala el aforismo, a confesión de parte relevo de pruebas.

En consecuencia, no se considera fundada esta violación y consideramos más bien, como usted ya lo señaló, fundado pero el agravio de fondo y brevemente me quería referir solamente a este tema, reiterando el contenido, el sustento argumentativo del proyecto y ciertamente la propuesta de revocación, pero por resultar fundado el agravio de fondo.

Es cuanto y gracias por la paciencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Magistrado.

Desea hacer uso de la voz, adelante Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sí, maestra, muchas gracias.

Usted hace un señalamiento en relación con al artículo 473 del párrafo segundo del estado de Jalisco. Ese artículo al contrario a lo que se manifiesta para mí, constituye la manifestación de que sí debiera de desahogarse esta prueba, por lo siguiente.

El precepto en mención señala, leo textualmente, artículo 473, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia”.

Estamos hablando de que el actor o el promovente en el presente juicio ciudadano, ofreció una prueba documental de informes, que implica la técnica en este sentido. Y si es así, si este ciudadano está ofreciendo esta prueba, desde luego que son de las pruebas que se deben de desahogar en los términos del propio artículo 473, párrafo segundo y del 38, así como del 472 párrafo tercero, fracción V.

En los que se establece que para la exhibición de pruebas en el ofrecimiento y exhibición de pruebas, la mención cuando el partido denunciante no tenga la posibilidad de recabarlas, como es el caso de este tipo de pruebas, de la de informes que deben rendir autoridades de carácter nacional que son los que suben los spots y los que están obligados hacer las revisiones correspondientes, etcétera.

Este es el caso típico, bastó con que el actor en su escrito de ofrecimiento de pruebas hiciera el señalamiento respectivo para que la autoridad precisamente en esta obligación de desahogar las pruebas que le fueron ofrecidas, entre ellas la documental y la técnica que son las que se pueden recibir en este tipo de asuntos, la desahogara, indebidamente se le rechazó bajo el pretexto de que no se había acreditado que lo hubiera solicitado ni mucho menos.

El procedimiento de queja es un procedimiento de naturaleza muy rápida, de una naturaleza que se debe de resolver dentro de 48 horas siguientes, se debe de integrar en un plazo no menor de tres días. El caso es que este tipo de probanzas no pueden tenerse a la mano justo en el momento en que se presentan las denuncias, es por esta razón que estaba en toda posibilidad y el desechamiento no es válido porque el artículo en cuestión, esto es el 472, párrafo tercero, fracción V, no señala de manera expresa que deban de requerirse y si no se las entregan entonces no tuvo la posibilidad de recabarlas y entonces cuando se va admitir, no.

Basta con que no las pueda admitir, no las pueda recabar por sí mismo y este tipo de pruebas efectivamente no se pueden recabar, porque se trata de pruebas que tienen que expedir autoridades de carácter nacional y las cuales se encuentran vinculadas en todo caso con las autoridades locales y son pruebas que corresponde para una debida integración de este tipo de procedimientos, corresponde a la autoridad electoral recabarlas.

Es por esto que en esa medida el artículo 473 al que hace la alusión lejos de no aplica, estaría reforzando los argumentos a los que me he hecho referencia. Y además insisto, esta es una prueba que trascendió al resultado del fondo del asunto, porque la autoridad electoral, el Tribunal Electoral dijo: no está acreditado el elemento subjetivo porque las pruebas que yo tengo, entre ellas, estos dos oficios no son suficientes para poder establecer la responsabilidad subjetiva del partido obligado.

Por lo tanto, ya está resuelto el fondo, el Tribunal resolvió el fondo de tal manera que absolvió y si absolvió esa omisión trascendió en el resultado del fondo.

Es por esa razón que debe de ordenarse su desahogo procedimental porque precisamente se está, en el caso de una violación trascendente al resultado del fondo del asunto.

Es cuanto Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Tiene el uso de la voz Magistrado Abel Aguilar.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Brevísimamente, no invoca el servidor en el proyecto el artículo 473, párrafo dos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, vuelvo a reiterar que en este precepto se sustentó el Instituto Electoral para inadmitir la documental de informes y lo que señalé en mi

exposición es que esta razón de inadmisión no es controvertida por el partido político, atentos a la técnica del juicio de revisión constitucional en el que obra el principio de estricto derecho tuvo que existir causa de pedir suficiente para controvertir, en su caso, el argumento.

Señalo que esto es en estos términos, verdad, aunque la razón fundamental es este reconocimiento expreso en la sentencia impugnada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene uso de la voz el Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias.

Para rebatir en última instancia el señalamiento de que el quejoso no está rebatiendo ese desechamiento por parte de la autoridad y que causó estado.

Precisamente, el agravio segundo, el agravio segundo es en el que se hace alusión a la violación al procedimiento y ahí es cuando se está debatiendo, precisamente, esta parte de la resolución de la responsable en la que confirma el desechamiento.

Voy a leer en este sentido la parte conducente de los agravios tal como nos lo está presentando el recurrente en el juicio de revisión constitucional para que se vea como sí está recurrido en particular este tema y que por lo tanto, pues el tema total a dilucidar.

Dice el responsable, literalmente: aun cuando sí tuvo por acreditada la existencia de los spots denunciados, de cualquier forma la no admisión del referido medio de probatorio resulta determinante para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco

pueda en su momento individual..., —y ahí hay un SIC desde luego, porque hay un error en la denominación— pueda en su momento individualizar la sanción correspondiente, tomando en cuenta los impactos de la conducta denunciada, toda vez que como se señaló en el apartado anterior, deberá tenerse por acreditarse las infracciones denunciadas y, por tanto, sancionar a los responsables.

Dice: Así resulta incorrecta la determinación de la responsable al convalidar la no admisión de la prueba documental de informes que hizo el instituto electoral, en primer término porque los preceptos legales en el tribunal responsable funda su convalidación, artículos 463 y 473, párrafo segundo, que es del que estamos mención, no establecen en ningún momento la obligación del oferente de la prueba de acreditar que la solicitó previamente a la autoridad respectiva y que ésta le fue negada, como erróneamente lo establece el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco al desechar dicha probanza, razón por la cual resulta incorrecta la fundamentación y motivación del tribunal electoral local.

Claro que la está combatiendo, y de qué manera: directa, total, va al grano. Luego dice: También lo es que el mismo tribunal ha establecido que los hechos denunciados sólo son la base del inicio de la investigación y que la autoridad que sustancia el expediente tiene facultades investigadoras y debe ejercerlas cuando existan indicios de posibles infracciones, por lo que con independencia de que el denunciante no acredite haber hecho la solicitud de la información previo a la presentación de la denuncia, la autoridad administrativa electoral, o en su caso, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, debe requerir dicha información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado, toda vez que esta autoridad es quien le corresponde generarla de conformidad con el precepto reglamentario.

Y sigue abundando. Desde luego que está perfectamente impugnado el punto total de este disenso, que es el hecho de que la violación al

procedimiento es trascendente y el desechamiento de esa prueba es incorrecto. Y por lo tanto, para mí lo correcto es que se reponga el procedimiento y se ordene la admisión de dicha probanza, para que ya a la luz de la misma, el tribunal electoral pueda resolver lo que en derecho corresponda.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿No desea hacer uso de la voz? Muy bien.

Bien. Voy a pronunciarme yo en este caso. Acompaño el proyecto con todo el respeto que me merece, por supuesto, la opinión jurídica del Magistrado Eugenio Partida. Yo considero que la propuesta presentada es correcta. Y, bien, en esta propuesta, como ya hemos advertido, se pone a la consideración del Pleno que se sostiene que el agravio relativo al indebido desechamiento de la prueba, consistente en el informe que debería rendir la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la autoridad administrativa electoral local respecto del pautado de los spots materia de la denuncia.

Considero que resulta correcto en cuanto a la violación invocada por el actor, mas no así en relación a su influencia en el resultado del procedimiento sancionador especial del que deriva el juicio que nos ocupa.

En el caso concreto el informe que se negó al denunciante tiene por objeto acreditar la existencia de los pautados de los spots cuestionados, esto tomando como base que según lo establecen los artículos 51, párrafo siete y 57 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el monitoreo y grabación de la programación transmitida en radio y televisión con contenido electoral, así como generar las huellas

acústicas respectivas, con fines de almacenar los datos de los promocionales.

Asimismo, el Reglamento en consulta dispone que los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreo que se realicen.

De esta manera, es claro que el informe de mérito resulta una prueba idónea para alcanzar la acreditación sobre la existencia de un spot, en eso creo que estamos coincidiendo con lo señalado por el Magistrado Eugenio Partida, con base, por supuesto, en los datos que por ley debe almacenar la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Sin embargo, tal y como lo señala el artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aplicable en los procedimientos sancionadores en la mencionada entidad federativa, sólo los hechos controvertidos se encuentran sujetos a prueba, no siendo así en relación a los hechos reconocidos.

Ahora bien, con vista en la resolución reclamada se obtiene que en relación a la existencia de los spot materia de la denuncia la autoridad responsable estableció en el capítulo denominado, precisamente, “análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones”, lo siguiente, y quisiera pedirles me dejaran leer una parte.

Este órgano jurisdiccional, es decir, el Tribunal del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco advierte que en la documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha 9 de febrero del año actual, levantada por la autoridad instructora con motivo de la dirigencia de verificación de la existencia de la propaganda denunciada, se constató el contenido de los spot de audio y video en la dirección de internet proporcionada por el denunciante.

De los cuales es necesario señalar que en forma coincidente con el disco compacto de audio y video aportado como prueba técnica por el denunciante y fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende el siguiente contenido y ahí se asientan en la resolución algunas imágenes que obran en las pruebas de mérito.

Y bueno, continúa y concluye más bien en el punto la responsable lo siguiente y también leo un poco: “De lo anterior se desprende que sobre los dos spots pautados por el Instituto Nacional Electoral como resultado de la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora, se acreditó la existencia de los mismos”.

En este sentido, tomando el principio general de prueba de que los hechos no controvertidos no son sujetos a prueba, es claro que al menos sobre la existencia de los spots no existe controversia en la litis que nos ocupa. Creo entonces que el punto que se debate radica en una equivocación sobre el tema que es materia de la violación alegada por el actor.

Como quedó en evidencia la existencia de los spots se encuentra acreditada desde el acto reclamado, sin presentarse en esta instancia controversia alguna sobre el particular, sin embargo, lo que la autoridad responsable estableció fue que aun con la existencia de dichos spots, no se generaba la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en su difusión al suponer indebidamente que la responsabilidad atinente recaía en el Instituto Nacional Electoral.

Y bueno, en este punto que estamos tratando, en el juicio de revisión constitucional, la existencia de responsabilidad o inexistencia de la misma por parte del Partido de la Revolución Democrática sobre la base de hechos que quedaron acreditados desde la instancia previa.

Visto así, considero que es claro que la inadmisión del informe solicitado por el aquí actor en la instancia administrativa electoral, no trascendió al resultado del fallo combatido, pues se insiste en el hecho

de que la responsable tuvo por acreditada la existencia de los mensajes en radio y televisión, sin considerar la responsabilidad del PRD en la comisión de la infracción, punto sobre el cual considero yo, radica la controversia planteada en esta instancia, no así si se llevaron los spots, si fueron transmitidos o no, eso nadie lo está negando, nadie lo está pronunciándose, ese no es el punto. Creo que aquí el punto sobre el cual decía yo, radica esta controversia, es el otro.

No sé si desea. Adelante, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Sí, he escuchado con mucha atención su participación, Magistrada Presidenta.

En relación a este tópico que se toma si está probada o no la existencia, desde luego que ese, la existencia del spot en sí mismo y de su contenido es lo que está demostrado aquí, aquí está en el expediente precisamente a fojas 364 a la 421, el desahogo de esa probanza a la que usted hace relación Magistrado Presidenta, inclusive también a folios del 45 al folio 49 del expediente, digo, de la sentencia que corresponden a los folios del 478 al 482 del folio general del expediente.

Desde luego que está el contenido, sí está el contenido pero el Tribunal hace el señalamiento de que está demostrado el contenido de este spot, pero el contenido no es la materia de la impugnación, lo que es materia de impugnación es si este spot se publicó fuera del término de precampaña, el contenido en sí mismo, que es lo que nos demuestra esta probanza, pues sí, aquí se ve a Gerardo Quirino haciendo manifestaciones en las que dice: mira bien poder hablarte de frente, mirarte a los ojos, saber escucharte, bla, bla, bla, ése es el contenido.

El tema toral para saber si hubo una infracción a la legislación es que este contenido se transmitió fuera del periodo de precampaña que es

el día 6 de febrero, si se transmitió o no se transmitió y sobre eso no hay prueba, porque los escritos en los que ellos manifiestan que se retiren en el caso de que, que se retiren los spots que se están transmitiendo, por sí mismos no demuestran esa transmisión ni en número de spots, como lo bien lo alega el partido recurrente.

Demostrarán que el Partido de la Revolución Democrática y el propio precandidato se deslindaron de responsabilidad porque se transmita por parte del Instituto.

Uno, porque por error mandó un contenido que no era el que correspondía a los oficios que había pretendido, los spots que pretendía se pasara. De esta manera, esta circunstancia es irrelevante para los efectos de la admisión o no de la otra prueba porque lo que se tiene que demostrar aquí es que se haya transmitido, porque ésa es, precisamente, la esencia de la violación, no el contenido, sino que se transmitió en periodo fuera de precampaña.

Esto es, si la precampaña terminó el 5 de febrero, como ellos lo señalan en sus propios oficios, fuera de precampaña, el 6 de febrero es una transmisión que sí impacta y por eso sí era necesario que se probara plenamente esta situación.

Esto, acredita en todo caso, la existencia material de un spot, pero no que se haya publicado.

Para mí no se me puede o yo no puedo pensar que esté publicado o que yo por esto tenga por cierto que se publicó porque hagan estas particulares, y el partido, esa manifestación que se publicó cuando la prueba plena para acreditar esto es precisamente la prueba de instrumental de, es la prueba que solicitó el partido, con base en estas jurisprudencias, la tesis, la jurisprudencia 24 del 2010 que voy a leer literalmente, porque precisamente ése es el punto, si está demostrado o no el siguiente aspecto.

Está demostrado el aspecto material, que hubo ese spot, está demostrado el espacio temporal en que se transmitió el spot, pero no está demostrado la publicación del spot, dice esta tesis: monitoreo de radio y televisión, los testigos de grabación del Instituto Nacional Electoral tienen por regla valor probatorio pleno. De la interpretación de los diversos artículos, ya no los cito, arriba la conclusión de que los testigos de grabación producidos por el Instituto Federal Electoral constituyen pruebas técnicas que por regla general tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto a realizar monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión en el ejercicio de sus facultades conforme al artículo 41, párrafo... 76 de la Constitución, 76 del Código Federal.

Y la otra tesis que dice, radio y televisión, el Instituto Federal Electoral está facultado para elaborar los testigos de grabación a fin de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, en que entre otras cosas, además de lo que anteriormente se dice, se señala también que estos testigos son los instrumentos o mecanismos que resultan adecuados, como la grabación de radio y televisión, de testigos de grabación, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados o no.

Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas, porque de las mismas se advierte que el Instituto Electoral Federal está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de estas tecnologías, instrumentos y mecanismos necesarios.

Es evidente que para poder tener por demostrado la responsabilidad subjetiva, es necesario el contenido de este pauta, porque aquí si

bien está, conocemos el contenido de los spots, eso no es trascendente, lo trascendente para establecer si hay una violación o no es si se transmitieron o no y en qué cantidad se transmitió, cuál fue el número de impactos, insisto y la manera como esto repercutió. Y tan repercutió en la resolución que la resolución es absolutoria por las tres razones que señala con anterioridad. Uno, porque es el Instituto el que es el responsable de verificar y en última instancia transmitir los spots, aun cuando existe este tipo de errores en el envío de los contenidos.

Y dos porque se señalaba en la intervención anterior, porque en todo caso el contenido de esos spots es de precampaña y se entiende así y como contiene los mensajes relativos, no impactaban.

Y tercero, y que eso es lo importante, porque señala el tribunal electoral que el partido actor a quien correspondía la carga de la prueba no había cumplido con la misma y obviamente no cumplió con la misma porque le desecharon la prueba que ofreció.

De no haberle desechado esa prueba, ese razonamiento de la responsable no estaría vigente en la resolución que nos ocupa. Por eso es y desde luego que trascendió.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Tiene el uso de la voz, Magistrado ponente.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta. También de manera muy breve, reitero que el reconocimiento al que me he referido, que consta en el proyecto, contenido en la sentencia controvertida y derivada del oficio del partido político, sin lugar a dudas, así se expresa en el proyecto, es un reconocimiento de la transmisión de los spots fuera de la etapa de precampaña electoral y de la misma manera entiendo que en su aseveración, Magistrada Presidenta, cuando señala los hechos no

controvertidos, evidentemente se está refiriendo a la transmisión de estos spots fuera del periodo de precampaña electoral.

Y de la misma manera solicito atentamente, si usted lo estima pertinente, que el asunto se ponga a votación.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Desea intervenir?

Bien, si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados de mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voy a comenzar manifestando mi postura en contra del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-37 del 2015, por las razones que he externado en el transcurso de este debate.

Y en favor del resto de los asuntos que ponen en nuestra consideración la ponencia del Magistrado Abel Aguilar Sánchez. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos presentados por el Magistrado Abel Aguilar en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 37 de 2015, que fue aprobado por mayoría de votos; razón por la cual el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez formulará un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11090, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 40, ambos de 2015, se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11091 de este año:

Primero.- Se revoca la determinación impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable para que realice los actos ordenados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco para que realice los actos precisados en este fallo.

Cuarto.- La responsable deberá informar el cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

De igual manera esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11100:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable proceda a expedir y entregar al actor su credencial para votar en los términos indicados en la presente ejecutoria.

Tercero.- A más tardar al día siguiente al en que la credencial para votar ya se encuentre disponible en el módulo para ser entregada, la responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora el aviso relativo.

Cuarto.- La responsable deberá informar sobre el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia.

Por otro lado, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 37 de 2015:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos previstos en el último considerando de la presente resolución.

Y por último, esta Sala Regional Guadalajara resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emita un nuevo acuerdo en el que añada el alcance horizontal y transversal del principio de equidad de género, tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los

ayuntamientos en que se divide el estado, en los términos y plazos precisados en la presente sentencia.

Para continuar solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11098 y 11004, ambos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11098 de 2015, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local que ordenó revocar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de este estado, que determinó la integración y domicilio sede de los 20 consejos distritales electorales locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y en su lugar emitir diverso de Manera fundada y motivada.

La consulta estima declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los motivos de disenso por las siguientes consideraciones: En primer lugar aduce que el 28 de enero del año en curso, presentó ante la responsable un escrito solicitando que se le corriera traslado del informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para estar en condiciones de ampliar su demanda y ofrecer como prueba superveniente la confesional expresa por parte del Instituto y fue hasta el 4 de marzo siguiente que se le dio contestación a su petición en sentido negativo, argumentando que la figura del traslado no está

prevista en la legislación electoral y, en todo caso, el expediente se encontraba a su disposición para su consulta.

Se consideró como infundado este motivo de inconformidad toda vez que no se advierte en la legislación electoral la obligación por parte del Tribunal Estatal de correr traslado al actor del informe circunstanciado para que tenga la posibilidad de ampliar su demanda o rendir alegatos en el momento procesal oportuno.

Además, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, que refiere que las autoridades únicamente pueden actuar lo que expresamente la ley les permita, resulta inconcluso que el Tribunal responsable actuó apegado a derecho al haber negado dicha petición.

Por otra parte, refiere que la responsable no valoró la totalidad de sus pretensiones debido a que solamente declaró fundado el segundo de ellos, consistente en la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo impugnado sin tomar en consideración los restantes motivos de disenso que van encaminados al fondo del asunto que implicaban, a su parecer, un mayor beneficio.

Dicho motivo de inconformidad resulta infundado por una parte e inoperante por otra; infundado en virtud de que cuando se alega en la demanda violaciones formales, como son las relativas en que no se respetó la garantía de audiencia o falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales agravios resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan porque las mismas serán objeto de un nuevo acto que emita la autoridad, sin que lo anterior implique, como lo pretende hacer ver el actor falta de exhaustividad en el proceder del Tribunal, pues al revocar el acuerdo queda inexistente junto con sus consecuencias.

Por lo que resulta inocuo el estudio de los demás agravios que se dirigían a combatir lo sostenido, pues como se señaló, fue revocado.

Igualmente, lo inoperante del agravio radica en que el quejoso hace declaraciones imprecisas y superficiales que se limitan a manifestar que le implicaba un mayor beneficio el estudio de fondo; sin embargo, no esgrime argumentos mediante los cuales evidencie las razones por las cuales consideró que el Tribunal no debió resolver como lo hizo.

Hasta aquí por lo que ve este asunto.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11104 de este año, promovido por Jerónimo Díaz Orozco en el que se duele de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que confirmó los resultados de la elección interna del Partido Acción Nacional para elegir a sus candidatos e integrar la fórmula de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 6º Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco.

Por otra parte, desechó el escrito de medio de impugnación intrapartidista presentado el 17 de febrero de este año.

En el proyecto se propone revocar la resolución recurrida por las siguientes consideraciones. Se considera fundado el agravio que indica la necesidad de agotar la audiencia conciliatoria dentro del procedimiento de inconformidad intrapartidista. Lo anterior porque de la resolución combatida no se desprende argumento por parte de la responsable debidamente fundado que sostenga lo contrario.

Igualmente le asiste la razón en el motivo de disenso que arguye la falta de elaboración del acuerdo admisorio, como de la admisión de los medios probatorios allegados por la actora en el procedimiento de inconformidad, toda vez que del análisis realizado al expediente, no se advierte la existencia del referido auto, sin que sea óbice de lo anterior

que la responsable realizara un señalamiento genérico en el acto controvertido respecto de su emisión.

Finalmente, se plantea fundado el motivo de inconformidad del que se duele, respecto del desechamiento del escrito 17 de febrero de 2015, lo anterior por la indebida fundamentación y motivación de la determinación por parte de la responsable pues le otorga un tratamiento descrito y por otra parte lo considera como un medio de impugnación, sin que en ningún caso indique específicamente las razones para arribar a tal conclusión, siendo insuficiente el argumento de la entidad en ambos escritos, pues deja de contrastar las posibles similitudes y diferencias en ambos libelos.

Por lo tanto, se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la consulta. Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Están a su consideración los proyectos de cuenta. Bien, si no hay intervenciones solicito al secretario general corresponde la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario. Bien.

En consecuencia esta sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político – electorales 11 mil 098 de 2015.

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Así mismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 11 mil 104 de este año.

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena al órgano responsable proceder conforme a lo ordenado en esta sentencia.

Bien. Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 10 mil 938, al 11 mil 087, 11 mil 089 y 11 mil 093. Así como de los juicios de revisión constitucional electoral 39 y 41, todos de 2015, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta sala.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10938 y acumulados, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y partidos políticos, a fin de impugnar la resolución de 12 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en el recurso de apelación 1 de 2015 y acumulados.

En la cual confirmó el acuerdo número 82 de 16 de diciembre del año pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante el cual se aprobó la modificación presentada al dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del citado Instituto, que contenía la propuesta de designación de las ciudadanas y ciudadanos que habrían de integrar los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en dicha entidad.

En la consulta se propone en primer término acumular los proyectos de cuenta al existir entre ellos conexidad en la causa.

Asimismo, se propone sobreseer los juicios ciudadanos 11000, 11058 y 11071, toda vez que en uno de ellos el promovente, previo a la interposición de dicho medio de defensa instó de diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la misma autoridad y la misma sentencia.

En relación a los restantes, resultan improcedentes, toda vez que los actores no cuentan con interés jurídico al no haber promovido la instancia jurisdiccional local.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados, tal como se expone a continuación:

Se estima que no les asiste la razón a los actores cuando afirman existió violación de la metodología empleada en el acuerdo 82, toda vez que la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que la Comisión de Organización y Logística Electoral y el Consejo General, ambos del propio Instituto, actuaron en ejercicio de las facultades reglamentarias que les otorga el artículo 21, fracción III de su Reglamento Interior, además de seguir lo sustentado en el acuerdo número 66 en cuanto a la metodología para la evaluación de los aspirantes.

Por otra parte, en relación a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora debió haber escogido a los mejores promedios o a los mejores evaluados, el agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, porque si bien no hubo un pronunciamiento del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación a la supuesta designación de los mejores promedios o a los mejores evaluados, del análisis de la demanda se advierte que no se encuentra acreditada dicha circunstancia, toda vez que los actores no expresan bajo qué circunstancias o condiciones debieron de haberse escogido a los mejores promedios o evaluaciones.

Por lo que ve al agravio relativo a una posible violación del principio de legalidad en su vertiente de incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, se propone calificar de infundado e inoperante. Infundado, toda vez que la autoridad responsable sí expresó razones a partir de las cuales consideró que no existió violación a dichas formalidades, al no estar soportada con elementos de prueba que permitieran corroborar los aciertos de los enjuiciantes, ni tampoco de la demanda se advertían enunciados concretos que

permitieran coincidir con sus premisas, de ahí que carezca de sustento lo aducido por los actores respecto a la violación procesal reclamada.

Lo inoperante deviene de que dichos motivos de disenso no fueron planteados por los ciudadanos en el juicio primigenio y que son introducidos en las demandas de mérito como novedosas. Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta por lo que a estos asuntos concierne.

A continuación se somete a consideración de este pleno el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 39 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11089, ambos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y Ricardo Villanueva Lomelí, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de 27 de febrero pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial 48 del año en curso, que por una parte declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en diversa propaganda electoral y por la otra, declaró la inexistencia de la violación relacionada con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, por lo que impuso a los denunciados una multa.

En primer término, se estima procedente acumular los juicios de mérito al existir en ambos conexidad en la causa.

Por otra parte, una vez superadas las cuestiones de procedencia y como se explica en la consulta, se propone declarar infundados los agravios argüidos por el instituto político actor, relativo a que la responsable no consideró los precedentes emitidos sobre los alcances de las precandidaturas únicas, así como a falta de justificación en torno al análisis que se realiza de la, respecto al agravio hecho valer por Ricardo Villanueva Lomelí, relativo a que no se actualizan los elementos mínimos para que se configure la reincidencia a que alude la responsable, éste se estima fundado en virtud de que la resolución que se impugna fue dictada el 28 de febrero, mientras que la

ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral 32 del año en curso y su acumulado, fue aprobada el 4 de marzo.

Es decir, la sanción que consideró la responsable para configurar la reincidencia, fue confirmada y por ende quedó firme con posterioridad a la hoy controvertida.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia de marras, a efecto de que el órgano jurisdiccional responsable emita una nueva conforme a lo precisado en el propio proyecto. Hasta aquí la cuenta de estos juicios.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11093 de 2015, promovido por Omar Antonio Borboa Becerra, a fin de impugnar la resolución recaída al juicio de inconformidad 122 de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en la que se confirmó el resultado de la elección de candidatos a miembros del ayuntamiento de Zapopán, Jalisco por parte del partido político antes referido.

De inicio, en el proyecto se plantea conocer del presente juicio *per saltum* al existir riesgo sobre la extinción de la pretensión del acto de exigirse el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios.

Superada la procedencia se propone declarar fundados los agravios relativos a la violación de las normas procesales que regulan el juicio de inconformidad dispuestos en los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Se sostiene en el proyecto que en el caso del partido político en trato las normas que regulan el juicio de inconformidad estatuyan el deber de proveer en forma expresa sobre la admisión del juicio, el señalamiento y celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo de solución de controversias y la admisión y

desahogo de las pruebas ofrecidas, situación que con vista en las actuaciones del medio de impugnación partidista, el órgano responsable no observó.

De esta manera, se advierte que el partido responsable incurrió en la violación a su normativa interna al sustanciar y resolver el juicio de inconformidad promovido por Omar Antonio Borboa Becerra.

Por lo que se propone revocar la resolución reclamada y en consecuencia, reponer el procedimiento para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: De acuerdo con los proyectos presentados.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los mismos términos, estoy a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10938 al 11087, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 41, todos de 2015:

Primero.- En cada caso se sobresee en los juicios que se indican.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 39, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11089, ambos de este año:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 11089 al diverso juicio de revisión constitucional 39, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revocar la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 11 mil 093 de 2015.

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Bien. Por último, solicito a usted, Secretario General, que rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 11 mil 103, 11 mil 106 y 11 mil 107, así como del recurso de apelación 17, todos de 2015, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 11 mil 103 de 2015, promovido por Eduardo Ibáñez Charco por su propio derecho a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto de análisis se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que ha alcanzado la pretensión del actor, ya que la autoridad responsable, informó el pasado 21 de marzo, que la credencial para votar del actor se ha generado. Hasta aquí en relación a este asunto.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 11 mil 106 de este año, promovido por Carmen Marisol Camarena Vera, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional a fin de impugnar vía *per saltum* la resolución de 4 de marzo de 2015, emitida en el juicio de inconformidad 60 de este año.

En el proyecto se propone desechar la demanda, ya que se actualiza una causal de improcedencia, toda vez que la resolución impugnada fue revocada por acuerdo plenario dictado por esta sala regional el 11 de marzo pasado.

Es la cuenta de este asunto.

También, doy cuenta con el juicio ciudadano 11 mil 107 de 2015, promovido por Víctor Manuel Godoy, a fin de controvertir la falta de respuesta a la petición que realizó el 9 de marzo de 2015 a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a través del Órgano Auxiliar Distrital de Procesos Internos en Sinaloa.

En el proyecto de cuenta se estima que es improcedente el juicio, actualizar una causal dado que ya fue atendida su solicitud según consta en actuaciones.

Finalmente en el recurso de apelación 17 de 2015, promovido por Javier Tiznado contra la resolución de 5 de febrero de 2015 emitida en el recurso de revisión 8 de este año por la junta local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, en el proyecto de mérito se estima que debe desecharse la demanda, toda vez que la interposición de tal medio de impugnación se efectuó de manera extemporánea, pues fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley de la materia.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrados, están a su consideración los proyectos. Bien. Si no hay intervenciones, haga favor de tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Doy mi anuencia a los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompañando los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11103 de 2015:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se vincula al ciudadano actor para que, si aún no lo ha hecho, acuda a la brevedad al Módulo de Atención atinente a recoger su credencial para votar con fotografía.

Tercero.- Para efectos meramente informativos expídase al actor copia certificada de la notificación presentada por la responsable, así como de su credencial para votar con fotografía.

De igual manera, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11106 y 11107, así como en el recurso de apelación 17, todos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 18 horas con 54 minutos, del día 25 de marzo de 2015.

--- o0o ---